



Expediente: CI/SSP/D/052/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SSP/D/052/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Seguridad Privada, adscrito de la Secretaría de Seguridad Pública, misma a la que le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, por presunta transgresión a la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. El diez de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna copia certificada del oficio **SSP/OM/DERC/241/2016** de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Maestra **HILDA ARACELI CHÁVEZ MEJÍA**, Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mediante el cual remitió la relación de servidores públicos obligados a presentar la declaración de intereses. (Fojas 01 a 14 de autos). ---
2. El once de marzo de dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, en el que ordenó practicar las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes resultaren responsables (foja 15 de autos). -----
3. El siete de abril de dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por considerar la existencia de elementos suficientes para instruir al Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director Ejecutivo de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 33 a 37 de autos). -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/SSP/D/052/2016

4. Con fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, se emitió el oficio citatorio número **CG/CISSP/JUDQAC/554/2016**, mediante el cual se notificó de manera personal el dieciséis de mayo del año en curso, al Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, en el que se le hizo saber la presunta responsabilidad que se le imputaba, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley, su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, apercibiéndosele que en caso de no comparecer sin causa justificada, el día y hora de la audiencia, se haría constar dicha situación y se llevaría la misma sin su asistencia, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley antes mencionada. (fojas 54 a 59 de autos). - -----

5. El día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, a las nueve horas, se llevó a cabo en esta Contraloría Interna el desahogo de la Audiencia prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la comparecencia del Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, en la cual realizó manifestaciones en el sentido que como no venía acompañado de su abogado, se le señalara nueva fecha para comparecer con su defensor, por lo que a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, como nueva fecha para continuación de la misma se fijó el 31 de mayo de 2016, a las 09:00 horas, por lo que una vez llegado el día y la hora fijada se continuo con el desahogo de la referida audiencia en la que esencialmente realizó las manifestaciones que estimó convenientes, ofreció pruebas y formuló alegatos respecto de la imputación que se le atribuyó, dándose por concluida dicha diligencia. (Fojas 61 a 63 y 69 a 72 de autos). -----

Por lo anterior, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, considerando que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el procedimiento administrativo disciplinario del expediente **CI/SSP/D/052/2016**, procede a emitir la resolución definitiva que en derecho corresponde y, -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 108 primer párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1° fracción III, 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 91, 92 párrafo segundo y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

Públicos; 1, 3 fracción VIII, 15 fracciones X y XV, 17, 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 3 fracción I, 7 fracción XIV numeral 8, así como los artículos 9 y 113 fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Para efectos de lo anterior, los elementos de prueba relacionados con el asunto de mérito serán valorados conforme a las reglas que para tal efecto prevé el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, que establece: -----

"Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal" -----

De igual manera, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: II.1o.A. J/15, Materia Administrativa, Novena Época, Tomo: XI, Mayo de 2000, página 845, que a continuación se invoca: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carreña. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público de **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, se acredita de la siguiente manera:





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

a).- Con el oficio número **SSP/OM/DGAP/003530/2016** de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mediante el cual remitió a esta Contraloría Interna información del Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, entre ella, la situación laboral Activo, última Adscripción Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada, cargo Director Ejecutivo, tipo de funciones Administrativas, visible a foja 19 de autos del presente expediente.-----

Documento que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera su supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, remitió información del Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, tal como, la situación laboral Activo, última Adscripción Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada, cargo Director Ejecutivo, tipo de funciones Administrativas.-----

b).- Con el oficio número **SSP/OM/DGAP/005498/2016** de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado **RODOLFO DE LA O HERNÁNDEZ**, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mediante el cual remitió a esta Contraloría Interna, copia certificada de constancia de nombramiento de personal, a favor del servidor público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, en la que se refiere al citado servidor público con el cargo Director Ejecutivo, visible a foja 52 y 53 de autos del presente expediente.-----

Documento que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera su supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, remitió copia certificada de constancia de nombramiento de personal, del servidor público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, en la que se refiere al citado servidor público con el cargo de Director Ejecutivo.-----





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

c).- Con la copia certificada del documento denominado Constancia de Nombramiento de Personal, descripción del movimiento "Alta por Reingreso", del Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, con fecha de vigencia uno de noviembre de dos mil quince, en la que refiere que el citado servidor público ostenta el cargo de Director Ejecutivo, visible a foja 53 de autos del presente expediente.-----

Documento que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera su supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el Director de Recursos Humanos y la Subdirectora de Movimientos de Personal, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, emitieron dicho documento a favor del Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, con el cargo de Director Ejecutivo. ----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, en la época en que se suscitaron los hechos que presuntamente se le atribuyen, es decir, a partir del primero de noviembre de dos mil quince, se desempeñaba como Director Ejecutivo, en la Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública, acreditándose la calidad de servidor público. ----

Se arriba a lo anterior, en virtud que al concatenarse todas y cada una de las documentales pública detalladas en los párrafos que anteceden, alcanzan valor probatorio pleno, en términos de los numerales 280, 281 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Director Ejecutivo de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública, a partir del primero de noviembre de dos mil quince, en el cual se ubicó la presunta irregularidad que se le imputa. -----





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del incoado, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. *Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. *Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288".*

ON DE QUEJAS
IDIAS
Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar que la presunta irregularidad que se le atribuye al Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, constituye transgresión a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Director Ejecutivo de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública, misma que se le hizo del conocimiento a través del oficio citatorio para audiencia de ley número **CG/CISSP/SQD/554/2016**, de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, el cual fue notificado personalmente el día dieciséis del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente:-----

*"...presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la*





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

*Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingreso a labora a la Secretaría de Seguridad Pública, el día 01 del mes noviembre de 2015, con el cargo de Director Ejecutivo de Seguridad Privada y no presento dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (sic).*

Para establecer la presunta irregularidad de mérito, respecto de la obligación prevista en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad considera lo dispuesto en los artículos 206, 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 45 de la ley en cita, por lo que esta Contraloría Interna estima que en la especie, la probable responsabilidad que se le atribuye al Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, se desprenden de los siguientes elementos, mismos que serán analizados y valorados en el momento procesal oportuno. -----

1.- Copia certificada del oficio **SSP/OM/DERC/241/2016** de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Maestra **HILDA ARACELI CHÁVEZ MEJÍA**, Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remite la relación de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, obligados a presentar la declaración de intereses. -----

2.- Manifestación realizada en Audiencia de Investigación, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, en la cual el Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, refirió:-----

*"... **MANIFESTO:** INGRESÉ EN EL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, COMO DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PRIVADA, POR LO QUE ENTENDÍ DEBÍA PRESENTAR ESTA DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES EN EL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS, SIN EMBARGO UNA VEZ NOTIFICADO POR PARTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,, SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA, CON FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO PRESENTE MI DECLARACIÓN DE INTERESES,*





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

DEJANDO EN ESTE ACTO COPIA DEL ACUSE CORRESPONDIENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR." (sic), fojas 22 a la 24 de autos.

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, aportadas por el, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó. -----

1.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en esta Contraloría Interna el desahogo de la Audiencia prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue continuada a petición del incoado el treinta y uno siguiente, con la comparecencia del Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, en la que esencialmente señaló lo siguiente: -----

-----**MANIFIESTA**-----

"HAGO MI DECLARACIÓN POR ESCRITO, NEGANDO LAS IMPUTACIONES QUE SE HACEN EN MI CONTRA, OFRECIENDO PRUEBAS Y FORMULANDO ALEGATOS, ASIMISMO, RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES MI ESCRITO DE DECLARACIÓN DE TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ÚTILES ESCRITAS ÚNICAMENTE POR UNA SOLA DE SUS CARAS, RECONOCIENDO COMO MÍA LA FIRMA QUE APARECE AL MARGEN Y CALCE DE DICHO ESCRITO, POR SER LA QUE UTILIZÓ TANTO EL MIS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR." (SIC) visible a fojas 69 a la 72. -----

Asimismo, mediante escrito de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que presentó ante esta Contraloría Interna, señalo lo siguiente: -----

I.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, por escrito formulo mi declaración en relación a los hechos contenidos en el Oficio- Citorio número CG/CISSP/JUDQA/554/2016, de fecha 13 de mayo del 2016, signado por Usted, en su calidad de titular de este órgano interno de control, que señala lo siguiente:

(transcribe texto)

II.- Por lo que en primer término, niego en lo general las imputaciones, que se atribuyen en mi contra, en el presente procedimiento administrativo, ya que el suscrito siempre he trabajado con la máxima diligencia en el servicio que me ha





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

sido encomendado y me he abstenido, siempre de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público actuando siempre con honor y dignidad en el desempeño mesurado de mis funciones públicas, inherentes al cargo, con irrestricto apego a los principios de lealtad, a la Institución y congruente con sus principios y objetivos de acuerdo a las disposiciones técnicas, operativas y administrativas, y con apego al principio de supremacía constitucional, así como al derecho y a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la normatividad vigente y por lo tanto siempre he cumplido con las obligaciones inherentes para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

III.- Se niegan, en lo general las presuntas imputaciones que se atribuyen al suscrito, debido a la imprecisión, equívocos y contradicciones contenidas en el oficio-citatorio número CG/CISSP/JUDQAC/554/2016, de fecha 13 de mayo del año 2016, mediante el cual se me cita para comparecer el día 25 de mayo del 2016, a las 09:00 horas, en las oficinas en las oficinas situadas en la calle de José María Izazaga, número 89, Décimo Piso, Colonia Centro, Delegación Política Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México, siendo las siguientes:

(transcribe texto)

IV.- Que se presume la transgresión a las obligaciones establecidas en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Y en el presente caso resulta que el suscrito siempre ha cumplido con la máxima diligencia en el servicio que le ha sido encomendado y se ha abstenido siempre de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio inherente a mi cargo. De igual manera el suscrito no ha realizado conducta alguna que implique abuso o ejercicio indebido de sus funciones.

A mayor abundamiento se reitera que el compareciente ha cumplido con las obligaciones inherentes para salvaguardar, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siempre actuando en el desempeño del cargo en el cumplimiento a la legislación vigente

Y que si bien es cierto presente extemporáneamente la declaración de intereses a que hace alusión la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, dicha presentación extemporánea no fue premeditada, ni dolosa, mucho menos con el fin de perjudicar alguna función o presentación de servicio público." (sic)





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

Respecto a lo señalado por el servidor público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, en torno a la presunta irregularidad imputada, en el oficio citatorio CG/CISSP/JUDQAC/554/2016 de 13 de mayo de 2016, mediante escrito de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis para el desahogo de la continuación de la audiencia prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la misma fecha, se advierte que las mismas resultan inoperantes e infundadas para desvirtuar la irregularidad atribuida en el referido oficio citatorio.-----

Lo anterior es así, toda vez que el servidor público encausado, únicamente se limita a negar los hechos por estimar que siempre ha trabajado con la máxima diligencia en el servicio que le ha sido encomendado y se ha abstenido siempre de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, así como que según su dicho ha actuado siempre con honor y dignidad en el desempeño mesurado de sus funciones públicas, inherentes al cargo, con irrestricto apego a los principios de lealtad, a la Institución y congruente con sus principios y objetivos de acuerdo a las disposiciones técnicas, operativas y administrativas, y con apego al principio de supremacía constitucional, al derecho y a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la normatividad vigente y por lo tanto siempre ha cumplido con las obligaciones inherentes para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad eficacia y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del empleo, cargo o comisión, sin que ello resulte fundado y suficiente para eximirlo de la conducta imputada, pues contrario a lo indicado por el servidor público encausado esta autoridad sancionadora en momento alguno le atribuyó conducta relacionada con la máxima diligencia, aunado en que no precisa como es que a su parecer ha cumplido con tal diligencia que refiere, toda vez que en el caso concreto la conducta irregular atribuida versa en el hecho consistente en que: "presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud que ingresó a labora a la Secretaría de Seguridad Pública, el 01 de noviembre de 2015, con el cargo de Director Ejecutivo de Seguridad Privada y no presentó dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados", sin que el servidor público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, realice argumento alguno encaminado a desvirtuar la presunta conducta irregular o se encuentre directamente relacionada con la misma, realizando manifestaciones subjetivas de carácter unilateral carentes de toda lógica jurídica con las que pueda desvirtuar la citada presunta irregularidad atribuida y menos aporta elemento probatorio alguno que apoye la veracidad de lo manifestado.----





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 74, Febrero de 1994, Tesis XX. J/54, página 80, que enseña: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.- Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que **el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado**, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama".

Ahora bien, cabe señalar que contrario a lo indicado por el servidor público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, es claro que en el puesto de Director Ejecutivo de Seguridad Privada, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal actualmente Ciudad de México, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública, el 01 de noviembre de 2015, con el referido cargo, sin que presentara dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, situación que se contrapone con el principio rector de la función pública de legalidad, ya que si bien de haber actuado conforme al el propio encausado lo refiere, hubiese presentado la referida declaración conforme a los ordenamientos precisados, en tal virtud es claro que con sus manifestaciones no logra de modo alguno desestimar la conducta irregular imputada.---

Ahora bien, con relación a lo indicado por el servidor público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, en cuanto a que continua negando en lo general las presuntas imputaciones que se le atribuyen, debido a la imprecisión, equívocos y contradicciones contenidas en el oficio-citatorio número CG/CISSP/JUDQAC/554/2016, de fecha 13 de mayo del año 2016, mediante el cual se le citó para comparecer el día 25 de mayo del 2016, a las 09:00 horas, en las oficinas de esta Contraloría Interna, limitándose a transcribir el segundo párrafo de la foja 2 de dicho oficio citatorio, sin que precise por el por qué o en todo caso en que consiste la imprecisión, equívocos o contradicciones a que hace alusión, ya que para considerar como ciertos los argumentos en cuestión es necesario que acredite con elementos fehacientes que no transgredió disposición





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

jurídica alguna o bien que cumplió en todo momento con todas y cada una de las normas aplicables a la presentación de la declaración de intereses dentro del plazo legalmente establecido para ello, en el desempeño del cargo de Director Ejecutivo de Seguridad Privada, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal actualmente Ciudad de México, que detentaba en la época de los hechos que se le atribuyen como irregulares, pues es de explorado derecho que se encuentra obligado a probar los hechos constitutivos de su acción.-----

En ese orden de ideas, para que esta autoridad tenga la convicción que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no se desprende fehacientemente que el servidor público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ALVAREZ**, haya realizado conducta antirreglamentaria alguna, éste, es quien tiene que acreditarlo con elementos probatorios que sustenten su dicho, situación que evidentemente no es así; en ese sentido, si el hoy imputado continua negando en lo general las imputaciones que se le atribuyen, atribuyendo imprecisiones, equívocos y contradicciones a esta autoridad, es evidente que tiene que acreditar esa circunstancia a través de los medios de prueba idóneos.-----

Sustenta lo anterior, la Tesis V-TASAR-VII-495, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Tomo II, No. 29. Mayo 2003, Página: 506, que reza: -----

ND
CIA
"CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de que los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto: admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartados o desestimados aquellos otros que no han sido objeto de demostración. Por tanto, es claro que la sola aseveración sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto este, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos."

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el servidor público imputado sólo pretende negar que haya realizado conducta antirreglamentaria alguna, de manera general, sin embargo pasa por alto que su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho, mismo que debe ser probado con elementos de prueba que así lo sustenten.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro 284774, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 268, tomo XIV, de la Quinta Época; que señala:-----

"ONUS PROBANDI. Sólo las afirmaciones están sujetas a prueba, y no las negaciones, salvo cuando envuelvan la afirmación expresa de un hecho. La





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

razón filosófica en que se funda tal principio, es la imposibilidad casi absoluta de comprobar los hechos negativos."

En razón de lo anterior, cabe precisar lo infundado de sus manifestaciones para desvirtuar la legalidad de la conducta irregular imputada, ya que es de explorado derecho que si alguien realiza una negación que envuelve una afirmación expresa de un hecho, indudablemente es a él a quien corresponde acreditar su pretensión, sin que como erradamente lo pretende hacer valer el hoy actor, se pueda estimar alguna imprecisión, equivoco o contradicción.-----

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que las manifestaciones que hace valer el imputado en el procedimiento administrativo que nos ocupa, son del todo carentes de sustento jurídico, toda vez que esta autoridad demandada, dentro del Procedimiento Administrativo CI/SSP/052/2016, tomó en consideración diversos elementos de prueba que permitieron establecer la conducta irregularidad que se resuelve, por lo que las afirmaciones del encausado no resultan fundadas para desvirtuar la legalidad de la irregularidad atribuida.-----

Asimismo, continua señalando que no realizó conducta alguna que implicara abuso o ejercicio indebido de sus funciones, lo que resulta del todo inoperante para desvirtuar la conducta irregular imputada, ya que si bien es cierto, esta autoridad le atribuyó como conducta irregular, la omisión de dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, en virtud que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública, el 01 de noviembre de 2015, con el cargo de Director Ejecutivo de Seguridad Privada, sin que presentara dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, esta autoridad administrativa jamás le atribuyó abuso o ejercicio indebido de sus funciones, por lo que resulta claro que lo indicado por el servidor público implicado no es procedente para desvirtuar la conducta irregular, ya que no tiene relación jurídica alguna con la imputación a estudio, de ahí lo inoperantes de sus manifestaciones.-----

De igual forma, por lo que hace a que continua indicando que reitera que ha cumplido con las obligaciones inherentes para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en cumplimiento la disposición vigente, resulta inoperante para desvirtuar la conducta irregular imputada, máxime que sus argumentaciones no se encuentran soportadas con elementos de prueba que soporten la veracidad de lo indicado, ya que de la simple lectura que se hace a sus manifestaciones, se advierte que el servidor público **MARIO ALABERTO IZAZOLA ÁLVAREZ**, sólo manifiesta cuestiones ambiguas e imprecisas, que no se encuentran encaminadas a desvirtuar en





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

forma directa los motivos y fundamentos en los que esta Contraloría Interna se apoyó para atribuir la presunta conducta irregular que nos ocupa, además que de modo alguno argumentó con sustento jurídico alguno, por qué estimaba que no había incurrido en irregularidad o que esta autoridad estuviese equivocado, ya única y exclusivamente se centró a plantear cuestiones meramente abstractas y vagas.-----

Es aplicable por analogía, la Tesis Jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Agosto, consultable a fojas 327, que a la letra dice:-----

“AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS.- El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o que hechos se debieron tener por acreditados con ellas, que con ellas la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.”

En esa tesitura, es claro que el servidor público imputado no controvierte con argumentos lógicos jurídicos y de manera específica las consideraciones que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Ciudad de México, tomó en consideración para atribuir la conducta irregular desplegada por el referido servidor público, en consecuencia, las mismas resultan inoperante e infundadas para los efectos que pretende.-----

Tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia número 2, visible a fojas 439 y 440 del Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, que reza:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES- Si el impetrante aduce alegaciones, en las cuales no se controvierten de manera específica las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.”

Por último, lo manifestado por el servidor público **MARIO ALABERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, respecto que indica que si bien es cierto presentó extemporáneamente la declaración de intereses a que hace alusión la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras de la Administración Pública del Distrito Federal, dicha presentación extemporánea no fue premeditada, ni dolosa, mucho menos con el fin de perjudicar alguna función o prestación de servicio público, manifestaciones que lejos de desvirtuar la conducta irregular imputada resultan contrarias a lo que pretende, ya que reconoce que en efecto no cumplió dentro del plazo legal de treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público la





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

declaración de intereses, sin que para configurarse transgresión a la norma, sea necesario que se advierta alguna circunstancia externa como en el caso concreto lo sería que se hubiese advertido premeditación, dolo o en todo caso perjuicio a afectación al servicio público, ya que si bien no aconteció ninguna de estas circunstancias, lo cierto es que el actuar indebido del servidor público encausado no deja de ser una conducta que transgredió disposiciones legales, es decir, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, el 01 de noviembre de 2015, con el cargo de Director Ejecutivo de Seguridad Privada, sin que presentara dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados.-----

En tal virtud, resulta aplicable por analogía la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII–Diciembre, Página 857, que indica: -----

“DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).- Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.”

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis III-TASR-II-58, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Año XI. No. 121., Enero Mil Novecientos Noventa y Ocho, Tercera Época, página 125, del siguiente rubro: -----

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LO QUE DEBE ENTENDERSE POR PRIMERA DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS.- Conforme al artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la primera declaración formulada por el servidor público es la que debe considerarse de acuerdo al principio de inmediatez, toda vez que es la realizada en la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 64 mencionado, en la cual el servidor público al que se le atribuye una responsabilidad administrativa, puede ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Por tanto, si en una resolución administrativa que se emite para destituir e inhabilitar a un servidor público, se considera que, atendiendo al principio de inmediatez, las primeras declaraciones





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

*son las que tienen mayor valor porque al momento de rendirse, los declarantes no se encuentran asesorados por persona alguna, y que con base en una declaración formulada con anterioridad a la de la audiencia referida, se determina la responsabilidad administrativa, dicha resolución es ilegal, puesto que **conforme al artículo 64 aludido y al principio de inmediatez mencionado, la primera declaración lo es la de la audiencia de ley, con la que se inicia el procedimiento administrativo en materia de responsabilidades de los servidores públicos** y no la declaración anterior a dicho procedimiento, rendida en un procedimiento distinto al de la materia”.*

Aunado a lo anterior, cabe precisar que esta autoridad no le atribuyó que la conducta irregular desplegada hubiese acontecido con dolo, premeditación o que hubiese causado perjuicio o afectación del servicio público, en tal virtud lo improcedente que resulta que pretenda justificar su indebido proceder con tales argumentaciones, pues lo cierto es que el propio servidor público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, reconoce que no presentó la declaración de intereses a que hace alusión la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, situación que en la especie no aconteció, ya que ello aconteció el 01 de noviembre de 2015, y de la copia del acuse de recibo de la declaración de intereses exhibida por el incoado, se advierte como fecha de envío electrónico el 24 de marzo de 2016, es decir, presentándola en exceso del plazo legalmente establecido para ello, razón por la cual sus manifestaciones resultan del todo infundadas para desestimar la legalidad de la responsabilidad imputada.-----

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, en la audiencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual debe precisarse que ofreció como prueba de su parte la documental que exhibió en la audiencia de investigación, la cual consiste en la siguiente:-----

Uno: Documental pública consistente en impresión de correo electrónico enviado por la Contraloría General, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis en la que se refiere que no tiene atribuciones para intervenir y resolver los procedimientos o actos en los temas o materias señaladas en el Acuerdo por el que se fijan Políticas de





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

Actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses, del cual obra a foja 26 de autos.-----

Documental que se considera un indicio y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 206, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que el servidor público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ** presentó declaración de intereses el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis correspondiente al año dos mil quince, por lo que no le arroja beneficio al interesado, en virtud que la declaración cuya omisión se le atribuyó, debió presentarla en el mes de noviembre de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, prevé que *"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"; dicha obligación debió ser atendida por el incoado en el mes de noviembre de dos mil quince, conforme al Lineamiento **PRIMERO segundo párrafo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que establecen "La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe de su empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses si ha transcurrido más de*





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

365 días naturales al de su separación.”, dicha declaración debió presentarse hasta el primero de diciembre de dos mil quince, toda vez que quedó plenamente acreditado que ingresó a laborar a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el día uno del mes de noviembre de dos mil quince, con el cargo Director Ejecutivo. -----

Sirven de apoyo a todo lo anteriormente señalado de manera análoga, la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Civil, Fuente: Apéndice, Tomo IV, Novena Época, Página: 113, del rubro siguiente: -----

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.- El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Dos: La presuncional Legal y Humana en su doble aspecto, en todo lo que me favorezca, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho contenidos en el expediente en que se actúa, prueba que se analiza y valora de conformidad con los artículos 206 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el diverso 45 de la Ley en cita, tal y como a continuación se detalla-----

Esta autoridad refiere que la probanza de mérito lejos de favorecer al oferente se revierte en su perjuicio debido a que no se desprende ninguna presunción legal o humana que desvirtúe la responsabilidad imputada al mismo, ya que al contrario, en el expediente **CI/SSP/D/052/2016** se encuentran las documentales referidas en el Considerando Segundo de esta resolución, con las cuales queda plenamente acreditada la conducta irregular desplegada por el servidor público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, por lo que dicho elemento probatorio ofrecido resulta ineficaz e inoperante, para los fines que pretende, sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:-----





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.” TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

LOCALIZACION: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XV-Enero, Tesis: XX. 305 K página: 291.

“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción”.

Tres: Instrumental de actuaciones en su doble aspecto en todo lo que me favorezca, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho contenidos en el expediente que se resuelve, prueba que se analiza y valora de conformidad con los artículos 206 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el diverso 45 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza en estudio no beneficia al oferente, en virtud que no desvirtúa la posible irregularidad que le fue atribuida durante el desempeño de su cargo como Director Ejecutivo adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, toda vez que de las mismas constancias que integran el expediente número **CI/SSP/D/052/2016**, se constituyen las documentales con las cuales se acreditó su responsabilidad, esto es, en el expediente antes citado, no existe elemento alguno que le favorezca, tal y como adelante se detallara -----

3.- Ahora bien, en vía de **ALEGATOS** el Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ** manifestó en la audiencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

dieciséis, prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible de la foja 75 a la 78 de autos, que -----

“A.- Como se desprende del escrito e contestación y de los medios probatorios ofrecidos, el suscrito siempre se condujo con relación a la presunta imputación, con estricto apego a la ley y conforme a los lineamientos legales que el cargo conferido le obliga a desplegar.

B.- Suponiendo sin conceder de que se compruebe la presunta imputación al suscrito manifiesto bajo protesta de decir verdad de no tengo antecedente e procedimiento o sanción alguna en los Registros de la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Y por lo cual se deberá considerar el beneficio que concede el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dispone:

(transcribe texto)

Por lo anterior se desprende que el suscrito siempre observo las disposiciones inherentes a su cargo con la debida responsabilidad y que de ninguna manera actúo por negligencia, ni mucho menos premeditada, ni dolosamente, ni con la finalidad de causar algún daño o perjuicio o afectación al Servicio Público.” (sic)

Alegatos lo anteriores, que resulta infundados para desvirtuar la conducta irregular imputada, toda vez que contrario a lo que alega durante la sustanciación del presente procedimiento de responsabilidades el servidor público incoado no ha logrado acreditar respecto a la imputación que por esta vía se resuelve, que haya actuado conforme a lo dispuesto en la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), sino por el contrario como ha quedado establecido durante el desarrollo de la presente determinación, no presentó la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, toda vez que ingreso el 01 de





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

noviembre de 2015, y fue hasta el 24 de marzo de 2016, que se envió la declaración de intereses, tal como se aprecia de la copia del acuse de recibo con fecha de envío electrónico el 24 de marzo de 2016, es decir, presentándola en exceso del plazo legalmente establecido para ello, razón por la cual sus manifestaciones resultan del todo infundadas para los fines que pretende.-----

Ahora bien, en cuanto a que hace referencia que se debe considerar lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de indicar que no resulta procedente la aplicación de lo dispuesto por dicho precepto legal, en razón que se trata de una facultad discrecional de esta autoridad en la que se establece la posibilidad con que cuenta esta autoridad para abstenerse de aplicar sanciones a los servidores públicos infractores sólo por una vez cuando se estime pertinente, debiendo justificar la causa de la abstención, es decir, dicha posibilidad sólo podrá acontecer cuando así lo estime pertinente esta autoridad, sin que por el simple hechos de invocarse el referido precepto legal se tenga que entender como una obligación que esta autoridad deba acatar, aunado a ello no pasa desapercibido que dicha posibilidad podrá ser tomada en consideración siempre y cuando concurren determinados supuestos que dicho dispositivo establece, de ahí lo improcedente que resulta lo manifestado por el servidor público encausado para pretender desestimar la legalidad de la irregularidad imputada.-----

IV.- Para acreditar la irregularidad atribuida al servidor público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, respecto de la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 206, 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 45 de la Ley en cita, por lo que esta Contraloría Interna, estima que en la especie la responsabilidad que se atribuye al servidor público de referencia, se acredita con la adminiculación y concatenación de los siguientes elementos de prueba y convicción. -----

1.- Copia certificada del oficio SSP/OM/DERC/241/2016 de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Maestra Hilda Araceli Chávez Mejía, Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remite la relación de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, obligados a presentar la declaración de intereses. -----

Documental pública, que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales,





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende fehacientemente que la **Maestra Hilda Araceli Chávez Mejía**, Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública, remitió a través del oficio en cuestión a esta Contraloría Interna, relación de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, obligados a presentar la declaración de intereses, dentro de la cual se señala al Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, en su carácter de Director Ejecutivo, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública, como obligado a presentar declaración de intereses en el mes de noviembre de dos mil quince, valoración que tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

2.- Manifestación realizada en Audiencia de Investigación, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, en la cual el Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, refirió: -----

DE QUE
IAS

"... **MANIFESTO:** NO TENGO NINGÚN INTERÉS EN EL PRESENTE ASUNTO, SOLAMENTE QUE SE RESUELVAN LOS HECHOS DENUNCIADOS CONFORME A DERECHO. EN ESTE ACTO SEÑALÓ QUE INGRESÉ EN EL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, COMO DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PRIVADA, POR LO QUE ENTENDÍ DEBÍA PRESENTAR ESTA DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES EN EL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS, SIN EMBARGO UNA VEZ NOTIFICADO POR PARTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,, SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA, CON FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO PRESENTE MI DECLARACIÓN DE INTERESES, DEJANDO EN ESTE ACTO COPIA DEL ACUSE CORRESPONDIENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR, ...". (sic), diligencia que obra a fojas 22 a la 24 de autos-----

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 206 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores, por disposición expresa de su numeral 45 de la citada Ley. -----





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que el Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Director Ejecutivo, en la Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública, y presentó la declaración de intereses correspondiente al año dos mil quince, hasta el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, acreditándose que no presentó dicha declaración en el mes de noviembre de dos mil quince, valoración que tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente.-----

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por la misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el involucrado, no resultaron suficientes para desvirtuar la conducta irregular imputada. -----

V.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si el Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...”. -----

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

“XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

(Énfasis añadido)

ON DE
CIAS.

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por el Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, en virtud de que ingresó a laborar a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el día uno del mes de noviembre de dos mil quince, con el cargo de Director Ejecutivo, como quedó acreditado con la Constancia de Nombramiento de Personal, descripción del movimiento “Alta por Reingreso”, del Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**. Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

“Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios,





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico” -----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO segundo párrafo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----

“La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio...” -

Sin embargo, no lo hizo así, puesto que lo único que queda acreditado es que aseveró que la declaración de intereses fue presentada hasta el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por el Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ** en la audiencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Así las cosas, considerando que el implicada no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedo acreditando conforme a derecho que el Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedo demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.* -----





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

VI.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: --

“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

*Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella”;*

(Énfasis añadido)

Cabe referir que respecto a la **gravedad de la conducta**, es preciso señalar dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/SSP/D/052/2016

imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza.

En esa tesitura, respecto a la **gravedad de la conducta**, es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no señala una graduación de la gravedad de las conductas transgresoras de la ley de referencia, sin embargo, considerando el actuar irregular en que incurrió el Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, en su carácter de Director Ejecutivo, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública, lo cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes y que consistió en que: --

*"omitió dar cumplimiento a lo establecido en el Lineamiento **PRIMERO** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que no presentó en el mes de noviembre de 2015, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados"*

Tal y como quedó acreditado en líneas precedentes, el servidor público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, infringió con su omisión lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutoria toma en consideración que el servidor público de mérito, si bien no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma, este refiere que la presentó en fecha **veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis**, es decir, con más de tres meses posteriores al plaza legalmente establecido para ello, además que con dicha omisión no ocasionó algún daño o perjuicio en el servicio público inherente a dicho cargo, en consecuencia se estima, que la omisión en que incurrió **no es grave**; no obstante a ello, la comisión de la conducta irregular por parte del servidor





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

público quedó debidamente acreditada en autos y por lo tanto subsiste la misma, siendo necesario la imposición de alguna sanción que inhiba en un futuro este tipo de prácticas por parte del servidor público en comento perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

Las **circunstancias socioeconómicas** del Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, de conformidad con las constancias de nombramiento de personal así como de las demás que existen en autos, el ahora responsable durante la comisión de los hechos que se les atribuyen, percibía un ingreso mensual liquido en la Secretaría de Seguridad Pública de **\$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.)**; con [REDACTED] con instrucción escolar de [REDACTED] originario de [REDACTED] estado civil [REDACTED] atendiendo a dichas circunstancias, se estima que las mismas no incidieron en la omisión en que incurrió el Servidor Público **MARIO ALBERTO IZAZOLA ÁLVAREZ**. Lo cual en el presente caso, en nada justifica su actuar. -----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".

El **nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones** del Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, de conformidad con la declaración vertida por el ahora responsable durante su desahogo de Audiencia de Ley este se desempeñaba como Director Ejecutivo, en la Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública, con un ingreso mensual liquido de \$55,000.00 pesos mensuales; con instrucción escolar de [REDACTED] con una antigüedad en el servicio público de **dieciséis años**, que no cuenta con antecedentes de sanción lo que se confirma con el oficio CG/DGAJR/DSP/2311/2016 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) visible a foja 80, por lo que, es de considerar que ocupaba un puesto estructura que lo obligaba a presentar su declaración de intereses en tiempo y forma como quedó acreditado en autos, aunado a que contaba con la antigüedad y experiencia suficiente en el servicio público para actuar con apego al marco normativo que rige el servicio público, atendiendo a estas circunstancias, se estima que se encontraba obligado a cumplir con la presentación de declaración de intereses, siendo necesario la imposición de una sanción administrativa que inhiba este tipo de prácticas, con independencia de su nivel jerárquico y no contar con antecedentes de sanción y las condiciones del





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

infractor no influyen, ni justifican la comisión de la conducta que se reprocha, por lo que resulta necesario imponer una sanción administrativa con el fin de inhibir en el futuro la práctica de este tipo de conducta.-----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución”.

Las condiciones exteriores y los medios de ejecución de los hechos irregulares cometidos por el Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del servidor público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que dicha situación es completamente reprochable, al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de su obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de noviembre del año dos mil quince, con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, aunado a la aceptación de la omisión en que incurrió, por lo que infringió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de lo que se desprende que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; de lo expuesto, esta Contraloría Interna llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, ya que es injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea,





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Fracción V: La antigüedad en el servicio".

La antigüedad en el servicio del Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, cuenta con **dieciséis años** de antigüedad en el servicio público, sin embargo dicha antigüedad no debe ser condicionante para que al momento en que una persona se desempeñe como servidor público tenga excusa de cumplir con todas y cada una de las obligaciones que el propio cargo y la Ley obligan, aunado que al momento de ocurridos los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, en efecto contaba con **dieciséis años** de antigüedad lo que le permitía conocer sus obligaciones como servidor público, y toda vez que quedó acreditada la conducta irregular en que incurrió el Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, es necesario la imposición de alguna sanción que inhiba este tipo de prácticas por parte del servidor público en comento perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública.----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos administrativos de responsabilidad se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad. En el caso particular del Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ALVAREZ**, no se actualiza la figura de la reincidencia, como se acredita con el oficio número CG/DGAJR/DSP/2311/2016, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, mediante el cual informó que no se localizó a esa fecha registro de sanción del Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, consecuentemente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado, por lo que se determina que el servidor público en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----





Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”.

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad en que incurrió, no se desprende que el Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México. -----

VII.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Director Ejecutivo, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

SUBDIRECCIÓN
Y HENRI

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el **Servidor Público MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **no grave**, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública, el día uno del mes de noviembre de dos mil quince, con el cargo de Director Ejecutivo, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública, y no presentó en el mes de noviembre de dos mil quince, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, tal y como ya quedó acreditado anteriormente, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios de Licenciatura, por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Director Ejecutivo, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública; de igual forma, debe decirse que el Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna. -----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

- I. Apercibimiento privado o público; -----
- II. Amonestación privada o pública, -----
- III. Suspensión; -----
- IV. Destitución del puesto ; -----
- V. Sanción económica; -----
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto que la conducta imputada al servidor público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, consistió en: *“presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO segundo párrafo** de los Lineamientos*





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que no presentó en el mes de noviembre de 2015, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”; por lo que se estima que la sanción de apercibimiento público o privado, no cumpliría con la función de disciplinar su conducta, en virtud, de que esta sanción constituye solamente una advertencia para que en lo futuro deje de hacer determinada cosa, respecto de su desempeño en su empleo, cargo o comisión en el servicio público.--

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna y atendiendo a los elementos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, analizados en líneas que anteceden, que la conducta desplegada por el servidor público **MARIO ALBERTO IZAZOLA ÁLVAREZ**, no se consideró grave y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sí tenía la obligación de presentar en el mes de noviembre del año dos mil quince la declaración de intereses, como una obligación inherente al servicio público, y no lo hizo, aunado a lo anterior, es importante mencionar que el hoy incoado se encontraba obligado a presentar la declaración de intereses, en el mes de noviembre, esto es, del 01 al 30 de noviembre de dos mil quince, tiempo suficiente para dar cabal cumplimiento a la normatividad que ya fue motivo de estudio en párrafos precedentes, por lo que una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, sería la adecuada por la conducta desplegada por el incoado.-----

Del mismo modo, al considerarse como no grave la conducta imputada al servidor público **MARIO ALBERTO IZAZOLA ÁLVAREZ**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Suspensión, Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a imponer debe ser una Amonestación Privada, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 53, del Ordenamiento legal en cita.-----

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, determina que la conducta del **servidor público MARIO ALBERTO IZAZOLA ÁLVAREZ**, transgredió lo dispuesto en la





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Contraloría Interna impone al **servidor público MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa la consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Director Ejecutivo, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México.-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.-----

SEGUNDO. El Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO. Se impone al Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----





Expediente: CI/SSP/D/052/2016

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, al Director General de Administración de Personal, al Subsecretario de Información e Inteligencia Policial como su superior jerárquico y al Director General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**. ----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto que se inscriba al Servidor Público **MARIO ALBERTO IZÁZOLA ÁLVAREZ**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.--

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO. -----

IRS/JRD/MAHG/PHH.

CAS
ESTR

